DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 833, sobre saneamiento de títulos y terrenos comuneros.— G. O. Nº 6224, del 13 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 833.

Art. 1.— Se declara de interés público la partición de los

terrenos en los sitios que aún conserven el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art. 2.— Se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente ley.

Art. 3.— El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de Oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiefire la petición.

Art. 4.— Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluído en una sola común. En el caso de que estuviere incluído en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero haciéndose constar de qué sitio comunero es parte.

Art. 5.— El Juez designado por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comunistas del sitio y el notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de los pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comunistas o que hayan depositado en manos del notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Ultima publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.— Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluído el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuirlas entre las

personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.— El Juez designado podrá, si lo cree necesario requerir del Conservador de Hipotecas de la Provincia en cuya jurisdicción esté incluído el sitio comunero de que se trata, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a contar del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 6.— Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluídos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 7.— Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, además, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluído el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El Juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 8.— El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente, o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá las reclamacioens y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el ca-

so, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda la Ley de Registro de Tierras, para las causas catastrales.

Art. 9.— En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, por una sola sentencia, sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomadas en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.— Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración, podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente.

De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruídos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 10.— Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atendrá a las siguientes reglas:

a) Son nulos **juris et de jure**, los títulos siguientes:

1º— los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2º— los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3º— los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4º— los que tengan algún defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5º— los que estuvieren afectados por caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911;

b) Serán excluídos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruídos o no sea posible presentarlos

por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuren en la Relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. 5 o si han sido registrados en la Oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del Juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el Juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada.

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso a su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan sido aplicados, mediante actos de mensura, escritura de venta o documentos similares para amparar porciones de terrenos que luego hayan sido adjudicadas por prescripción en favor del interesado, reclamante o de sus causahabientes;

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 11.— De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.— Una vez que sea irrevocable la sentencia del

Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado o cuando la pida un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.— Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del mismo que estén cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicarán lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, esto es, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.— Cuando haya concluído el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuídos proporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de conformidad con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 15.— El Abogado del Estado o las personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 16.— El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales para que certifique en todos los casos el total de las parcelas declaradas comuneras en el sitio de que se trate.

Art. 17.—Tan pronto como el Juez reciba del Director Ge-

neral de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.— Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.— Una vez que sea irrevocable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiere atribuído a cada uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 20.— El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición.

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la decisión;

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que éste se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Direc-

ción General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 21.—Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.— El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de conformidad con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 23.— Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiere dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que estas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1º a justipreciar las mejoras, 2º a justipreciar el terreno sin la mejoras; y entonces dispondrá que se vendan a base de su justiprecio, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras

juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 24.— La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el artículo 11 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Art. 25.— Una vez que sea final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunera y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 26.— Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.— Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquier dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.—En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral de todas las tierras incluídas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.— Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferir han sido declaradas válidas

por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30. — Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha ley deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catastrales, dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.— En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que únicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los comunistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Párrafo.— Se dispone, como medida transitoria que, en caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en esos sitios, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuídas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuído en relación con los títulos de pesos o acciones computados pero no deslindados, aún cuando ésta proporción sea inferior al cuociente de partición de la partición numérica homologada.

Art. 32.— Los artículos del 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras, el Art. 8 del Decreto Nº 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, del Gobierno Provisional, la Ley Nº 670, de fecha 13 de abril de 1934 y toda otra ley, o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente quedan derogados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 835, que autoriza la erección de sendos bustos en honor de Don José Trujillo Valdez y de Doña Altagracia Julia Molina Vda. de Trujillo Valdez en los parques que llevan sus respectivos nombres en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6225, del 14 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 835.

VISTA la solicitud que ha elevado al Congreso Nacional el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para